

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2.007**

SALA PENAL

Clase De Proceso:	Causa Penal
Radicación:	152383104002-2012-00049-02
Acusados:	Neftalí Rodríguez g. y otro
Delito:	Fraude Procesal
Procedencia:	Juzg. 2º Penal Cto. Duitama
Motivo:	Apelación Sentencia
Decisión:	Confirma, modifica
Aprobación:	Acta de Discusión N°
Magistrado Ponente:	Eurípides Montoya Sepúlveda

FRAUDE PROCESAL-Existencia de la conducta punible y responsabilidad de los acusados-Perjuicios materiales-Morales no hay lugar.

La conducta punible referida cometida al interior del proceso de pertenencia y el medio fraudulento sería la información contraria a la realidad suministrada en la demanda, concretamente, en cuanto a los hechos. No hay duda de la responsabilidad de los acusados.

Sobre la pena de prisión impuesta a cada uno de los acusados. Tiene en cuenta la gravedad, la intensidad del dolo y el daño.

Perjuicios materiales- No puede sino ser el equivalente a la cuota o derecho que le corresponda en una u otra sucesión. Solo HÉCTOR JAVIER ECHEVERRÍA RODRÍGUEZ, dio poder para la constitución de la parte civil, y la cuantía de lo que debe recibir, no puede ir más allá de lo que le corresponda según la cuota del bien objeto de pertenencia que se le haya asignado en la sucesión.

Se mantiene lo relativo a la indexación a partir de agosto de 2012 y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia. En todo caso la condena está condicionada a que dentro del trámite de una u otra sucesión no se haya reclamado suma alguna por

el mismo concepto, o en todo caso, debe restarse lo que ya se haya reconocido.

Perjuicios morales-Dado que se afecta principalmente el bien jurídico de la administración de justicia y que el interés de quienes se constituyeron en parte civil es netamente patrimonial, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por este concepto, pues, es muy dudoso que se haya generado este tipo de perjuicios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2.007**

SALA PENAL

Clase De Proceso:	Causa penal
Radicación:	152383104002-2012-00049-02
Acusados:	Neftalí Rodríguez G. y otro
Delito:	Fraude Procesal
Procedencia:	Juzg. 2º Penal Cto. Duitama
Motivo:	Apelación Sentencia
Decisión:	Confirma, Modifica
Aprobación:	Acta de discusión N° 065.
Magistrado Ponente:	Eurípides Montoya Sepúlveda

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

ASUNTO POR DECIDIR:

Los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte civil y los defensores de los acusados NEFTALY RODRÍGUREZ GALINDO y JAIRO ALFONSO FARFÁN GUTIÉRREZ en contra de la sentencia del 22 abril de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama dentro del proceso de la referencia.

HECHOS:

La Fiscalía los narró en la resolución de acusación de la siguiente manera:

*“Dan cuenta las diligencias que los hechos materia de investigación y por los cuales se da inició al presente investigativo, tiene su génesis en la denuncia formulada por LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CUSGUEN, en la que señala que el señor NEFTALY RODRÍGUEZ, en el Proceso de Pertenencia Radicación 2005-0072, que éste adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad en contra de herederos de Aristóbulo Rodríguez G. y otros, cita una serie de hechos desde 1980 hasta que inicia el proceso, que SON FALSOS, ES DECIR, QUE NO CORRESPONDEN A LA VERDAD, pues dice que de 1980 a 1988, él estuvo mandando en el predio, sin que ello sea cierto porque para esa época vivía ELVIRA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y ella estaba al frente del bien y fue solo hasta 1988 cuando ella murió y se le entregó el bien a los herederos de ARISTOBULO RODRÍGUEZ, pero eso se interrumpió porque no se había vinculado a la señora ELVIRA DEL CARMEN a quien le correspondía el 50% por ser la esposa, refiere como la mayor parte del tiempo el predio ha estado secuestrado, lo que implica que su denunciado no ha tenido el dominio de ese lote, por no haber entregado cuentas de los usufructos se le adelantó proceso por los delitos de abuso de confianza en donde el Juzgado Segundo Penal del Circuito lo condenó por el delito de abuso de confianza, reseñándose que durante todo el proceso el juzgado falla y NEFTALYÍ presenta contraparte al fallo para trastornar la entrega del predio y hacer que el tiempo pase y cuando las autoridades, los jueces, los secuestres se presentan al predio los trata mal y los saca a machete. **Dicho proceso de pertenencia fue promovido en las circunstancias ya indicadas por el Dr JAIRO ALFONSO FARFÁN GUTIÉRREZ, como apoderado del señor NEFTALY RODRÍGUEZ GALINDO y en cuya demanda se indicó al Juez las situaciones que se aducen no corresponden a la realidad**” (fs. 118 y ss. c. o. 1).*

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE:

1.- Con fundamento en la denuncia formulada por LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CUSGUEN el 4 de diciembre de 2009 (fs. 2 y ss. c.o.1), la Fiscalía Quinta Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Duitama, el 25 de marzo de 2010 abre la investigación penal y ordena, entre otras diligencias, recibir

indagatoria a NEFTALY RODRÍGUEZ GALINDO (f. 6 cuad. cit.).

2.- La indagatoria se recibe el 23 de junio de 2011(fs. 43 y ss.) y la situación jurídica del sindicado se resolvió el 5 de diciembre de 2011, ocasión en la cual, la Fiscalía se abstuvo de imponer medida de aseguramiento, pero ordenó la vinculación del abogado JAIRO ALFONSO FARFÁN GUTIÉRREZ (fs. 64 a 70).

3.- El 15 de noviembre de 2011 se escuchó en injurada al citado FARFÁN GUTIÉRREZ (fs. 77 y ss.) y su situación jurídica fue resuelta el 22 de febrero de 2012, absteniéndose la fiscalía de imponer medida de aseguramiento, no por falta de requisitos probatorios frente al compromiso penal, sino porque no había necesidad de la misma (fs. 95 a 101 c. o. 1).

4.- El 26 de marzo de 2012 la Fiscalía ordenó el cierre de la investigación (f. 105) y corridos los traslados de ley, de los que hicieron uso los sindicatos, el 24 de abril de 2012, calificó el mérito sumarial con resolución de acusación en contra de NEFTALY RODRÍGUEZ GASLINDO y JAIRO ALFONSO FARFÁN GUTIÉRREZ como responsables a título de coautores del delito de FRAUDE PROCESAL del que trata el artículo 453 del Código Penal (fs. 118 y ss. cuad. cit.). Como fuera objeto del recurso de apelación, la anterior resolución de acusación fue confirmada en providencia del 22 de agosto de 2012 por la Fiscalía Segunda Delegada ante los Tribunales Superiores de Santa Rosa de Viterbo y Yopal (fs. 3 y ss. cuad. 2ª inst. Fiscalía).

5.- La fase del juicio correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, despacho que avocó conocimiento el 31 de agosto de 2012 y ordenó que por Secretaría se surtiera el traslado para preparar las audiencias (f. 195 c. o. 1).

6.- La audiencia preparatoria se evacuó el 14 de febrero de 2013 (en el acta se dice 2012) (f. 210), y la pública en sesiones del 11 de abril de 2013 (f. 219), 6 de junio del mismo año (f. 228), 26 de julio (f. 241) y 20 de febrero de 2015 (f. 323 c. o. 2).

SENTENCIA IMPUGNADA:

Mediante sentencia del 22 de abril de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama condenó a NEFTALY RODRÍGUEZ GALINDO a las penas

principales de 50 meses de prisión, multa en cuantía de 200 s. m. l. m. v. y a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 65 meses, y a JAIRO ALFONSO FARFÁN GUTIÉRREZ a las penas principales de 55 meses de prisión, multa de 200 s. m. l. m., y a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autores del delito de FRAUDE PROCESAL. Asimismo, les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y les otorgó la pena sustitutiva de la prisión domiciliaria y los condenó al pago de perjuicios materiales.

La sentencia se funda, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

1.- Parte del supuesto de la aceptación por parte de los acusados de los hechos consistentes en la presentación de la demanda de pertenencia en la que se alegaba suma de posesiones y se referían los actos posesorios y, dado el delito por el que se formuló acusación, anuncia que el análisis se centrará en la determinación del medio fraudulento dirigido a provocar engaño o error en el funcionario judicial, el cual debe entenderse en los términos del precedente de la Corte en sentencia del 7 de abril de 2010, radicación 30148.

2.- Como el medio utilizado fue la demanda, recuerda que la misma puede ser un medio de prueba y resalta que esta no puede ser ajena al principio de la buena fe, punto respecto del cual cita sentencia de la Corte del 15 de febrero de 2001, radicado 10311, en el que, si bien fue analizada una sentencia laboral, nada obsta para que se aplique el precedente, *“pues en últimas los criterios expuestos operan para las diversas jurisdicciones”*. Así, no es intrascendente faltar a la verdad en la demanda, al punto que la mentira a su interior puede alcanzar la entidad delictual de fraude procesal si se pretende provocar una sentencia contraria a la ley.

3.- Sintetiza a partir de la providencia acusatoria las contra-evidencias de la demanda así: *“1. Alegar posesión por parte del señor Neftalí Rodríguez, cuando era conocedor de la existencia de herederos que vienen actuando desde 1980 y ha existido una controversia jurídica en relación al bien que se pretende Usucapir. 2. Alegar suma de posesiones a sabiendas que la señora Elvira Rodríguez reconoció cuando estaba viva la existencia del proceso de sucesión. 3. Ocultar que el señor Neftalí Rodríguez actuó en múltiples oportunidades judiciales o administrativas en su calidad de heredero. 4. Desconocer que el bien, desde 1979, fue objeto de secuestro dentro del desarrollo del trámite de sucesión de Aristóbulo*

Rodríguez, habiendo actuado el mismo Neftalí Rodríguez en calidad de tal, e incluso suscribiendo contrato de arrendamiento con uno de los secuestres del bien. Y, así mismo, que por auto se decretó la nulidad de la partición, para dar cabida a los herederos de la señora ELVIRA RODRÍGUEZ dada su calidad de cónyuge supérstite tras el fallecimiento de Aristóbulo Rodríguez Guevara”.

4.- En las siguientes consideraciones se alude a cómo el bien sobre el que se alegaba posesión exclusiva, era poseído por la pareja conformada por ELVIRA RODRÍGUEZ y ARISTÓBULO RODRÍGUEZ GUEVARA, y, ELVIRA, de quien deriva sus derechos NEFTALY reconoció la existencia de herederos de su esposo y participó en ese proceso como cónyuge supérstite, acción sucesoral en la que hubo lugar al secuestro del bien, sin mayor oposición, y NEFTALY actúa como un heredero más.

5.- En cuanto a los efectos de la declaratoria de nulidad dentro del proceso de sucesión, precisa que ella lo fue de la partición, pero no del resto del trámite realizado.

6.- Si bien la demanda de pertenencia se dirige contra herederos determinados de ARISTÓBULO RODRÍGUEZ GUEVARA y de ELVIRA RODRÍGUEZ, no hace identificación de esta pese a sus vínculos de consanguinidad y conocer a sus primos que tenían la misma vocación hereditaria.

7.- La suma de posesiones sí procede, como lo alega la defensa; pero la ejercida por ELVIRA RODRÍGUEZ, debe entenderse o asumirse con sus calidades y vicios; pero como ella participó en el sucesorio de su esposo y reconoció la existencia de herederos de aquel, esa posesión anterior era compartida por aquella y aquel, y la de su tía no era ejercida de manera exclusiva respecto de NEFTALY sino respecto de todos de quienes estaban llamados a sucederla. Por ello no se podía alegar de manera exclusiva para sí, sino con el reconocimiento de los demás herederos.

8.- La posesión alegada en la pertenencia no se evidencia tranquila y pacífica, por el contrario, existía controversia desde 1979, cuando inicia la sucesión de ARISTÓBULO RODRÍGUEZ GUEVARA; y esa información callada estaba dirigida a obtener una declaración del juez que lo favoreciera mediante el error que de allí se podía derivar.

9.- El bien objeto de pertenencia estuvo embargado desde el año 2000 dentro del proceso de sucesión, sobre lo cual menciona la decisión del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del 23 de octubre de 2008 en donde se indica que la entrega deberá hacerse al señor RODRÍGUEZ en un 53.67%, según la sentencia de partición del 30 de abril de 2003. El embargo lo era sobre la totalidad del bien y no solo del 46,33% e implicaba la pérdida de la posesión al menos sobre ese porcentaje, por los efectos, el objeto de la medida cautelar y el contenido de la sentencia.

10.- En la demanda cita a los herederos de ARISTÓBULO RODRÍGUEZ, sin embargo señala que desconoce los lugares de residencia y notificación, aspecto trascendente, pues ello implicaría su emplazamiento y designación de curador ad-litem, quien no contaría con la información necesaria para develar la verdadera situación del demandante respecto del predio, cuando lo cierto es que él conocía a las personas, herederas, que citaba.

11.- Salta a la vista la ocultación de información relevante en las resultas del proceso con el objeto de obtener provecho a través de ese medio fraudulento.

12.- Para dar respuesta a alegaciones de la defensa, en cuanto a la antijuridicidad o afectación al bien jurídico, además de señalar que bastaba con poner en peligro el bien jurídico, por tratarse de un delito de peligro, no era necesaria la obtención de un resultado y que si no se hubiera controvertido y precisado en cuanto a lo realmente ocurrido, la información dada tenía visos de prosperidad para las pretensiones del demandante.

13.- En relación con JAIRO FARFÁN GUTIÉRREZ, quien alega haberse limitado al cumplimiento de su labor profesional, él actuó en diversas actuaciones a partir de 1990 como apoderado de NEFTALY RODRÍGUEZ y las pruebas que aporta con la demanda resultan contrarios a las afirmaciones hechas en la misma; luego mal podía alegar desconocimiento de la situación fáctica o que creyó en la información que le daba su cliente.

14.- En torno de las penas a aplicar, por no haberse alegado circunstancias de mayor punibilidad, se ubicó en el primer cuarto, para la pena de prisión, entre 48 y 60 meses, y tras sopesar la gravedad media de la conducta, el daño meramente

potencial y el dolo directo y elaborado, para NEFRALY la fijó en 50 meses de prisión y la multa mínima de 200 s. m. l. m. v., y para JAIRO ALFONSO, atendida, además, su condición de profesional le impuso la de 55 meses de prisión y multa en cuantía de 200 s. m. l. m. v. Para los dos fijó la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en 65 meses y para JAIRO ALFONSO impuso también la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado por un periodo de 36 meses.

15.- Sobre los perjuicios, considera el A-quo, no se produjeron los morales por tratarse de reclamaciones netamente patrimoniales.

En cuanto a los materiales, bajo la especie de lucro cesante, los establece por el valor de los arrendamientos, para una parte del predio el canon de \$60.000,00 mensuales desde el mes de enero de 2005 hasta el mes de agosto, inclusive, del año 2012, cuando quedó en firme la resolución de acusación, es decir, por un periodo de 92 meses, los cuales considera deben ser calculados y actualizados con la fórmula usual de lucro cesante pasado o consolidado, y, para otra parte del predio la suma de \$650.000,00 mensuales, pero a pesar de que el arrendamiento parece haberse recibido durante todo el tiempo referido para la otra parte del inmueble, como no se estableció cuál era el canon anterior al año 2012, solo lo calcula por 8 meses, es decir, entre enero y agosto de 2012. Las sumas anteriores, se afectarán con el 46,33% que es lo que corresponde a los perjudicados, y a partir de agosto de 2012, ordena que esas sumas se actualicen teniendo en cuenta la variación del IPC.

DE LAS IMPUGNACIONES:

De la Parte Civil:

Su recurso se funda en las siguientes razones:

1.- En cuanto a la pena de prisión impuesta a cada uno de los acusados, considera que debe ser incrementada, teniendo en cuenta la naturaleza del delito, los medios altamente reprochables, la intensidad del dolo sistemáticamente planeado a lo largo de varios años, amenazas contra la vida e integridad de sus poderdantes, el engaño a las autoridades y la conducta procesal de interposición de recusaciones y recursos sin fundamento.

2.- En relación con los perjuicios, pide se incluyan como beneficiarios a GRACIELA RODRÍGUEZ BENAVIDES y MARÍA ANGELA BENAVIDES, no tenidas en cuenta por omisión involuntaria.

3.- Considera y pide condena por perjuicios morales como una compensación dineraria a 10 años de padecimiento al observar que los sentenciados pretendían desconocer sus derechos.

4.- Sobre la cuantía de los perjuicios materiales, considera que la suma de \$650.000,00 también debe reconocerse por el término de los 92 meses, pues los sentenciados recibieron el arriendo durante todo ese periodo.

5.- Considera equivocado que la condena en perjuicios se limite al 46.33%, pues ese porcentaje es el que corresponde a su poderdantes HECTOR JAVIER ECHEVARRÍA y EDUARDO RODRÍGUEZ CUSGUEN, y lo restante es la parte adjudicada en la sucesión a ELVIRA RODRÍGUEZ, de donde deviene el derecho de su clientes GRACIELA, MEDARDO, ABIGAÍL, MARÍA ANGÉLICA y JORGE ATILIANO RODRÍGUEZ. Así, lo que debe restituirse es el 100% de los arrendamientos.

Apelación del defensor del acusado NEFTALY RODRÍGUEZ GALINDO:

Pretende la revocatoria de la sentencia de primera instancia y la absolución de su cliente con base en los siguientes argumentos:

1.- El A-quo incurrió en falso juicio de identidad, que lo llevó a interpretar de forma indebida el artículo 453 de la Ley 599 de 2000, en relación con la prueba documental contentiva de la providencia del 1 de julio de 1998 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Duitama en la que decretó la nulidad del trabajo de partición dentro de la sucesión de ARTISTÓBULO RODRÍGUEZ GUEVARA y la diligencia de entrega del inmueble a favor de los herederos del ya citado del 4 de junio de 1997, las cuales fueron aportadas como anexos a la demanda de pertenencia y que demuestran que no se omitió la información sobre la que se funda la sentencia de condena por el punible de Fraude Procesal.

Para demostrar el cargo, comienza por transcribir un extenso aparte de la sentencia, folios 10 al 22, en los que se estudia y concluye que concurren los

diversos elementos estructurales del delito de Fraude Procesal a partir del escrito de demanda de pertenencia.

Como el Fraude habría consistido en ocultar información, dado que, con la demanda, hace transcripción completa de la diligencia de entrega del 4 de junio de 1997, con lo cual quedaría demostrado que en ella se hace mención de los herederos de la ciudadana ELVIRA RODRÍGUEZ.

2.- Con el mismo propósito demostrativo del falso juicio de identidad, transcribe aparte de la sentencia del 1 de julio de 1998, igualmente aportada como prueba documental dentro del proceso de pertenencia, la cual fue dictada dentro de proceso de petición de herencia de ELVIRA RODRÍGUEZ contra herederos de ARISTÓBULO RODRÍGUEZ (LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CAMARGO, JAIME, TOSA ELVIRA, MIGUEL ANTONIO, HÉCTOR JAVIER, MARÍA ESPERANZA y MARÍA ELENA ECHEVARRÍA RODRÍGUEZ) y en la que se decretó sin validez la partición hecha dentro de la sucesión referida.

3.- En la sentencia del Juzgado de Familia acompañada se hace referencia de NEFTALY RODRÍGUEZ como sucesor de ELVIRA RODRÍGUEZ, y en el hecho 10 de la demanda de pertenencia se reconoce que RODRÍGUEZ GALINDO había perdido la posesión y luego la recuperó. Copia textualmente el hecho 10 de la demanda de pertenencia, incluido aparte en el que se alude a providencia del Tribunal en la que se ordena restituir a la sucesión los bienes que integran la herencia, e insiste, el demandante en pertenencia puso en conocimiento que había perdido la posesión, aunque no fue explícito en señalar que había firmado unos contratos de arrendamiento con el secuestre, pero ello es insignificante frente al artículo 792 del Código Civil que establece que el que recupera legalmente la posesión perdida se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio.

4.- En segundo lugar plantea que en la sentencia se incurrió en falso juicio de existencia por omisión del escrito de subsanación de la demanda de pertenencia, al cual, su apoderado JAIRO ALFONSO FARFÁN GUTIÉRREZ, anexa los registros civiles de nacimiento de los herederos mencionados y aporta certificación del Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama en el que se informa que se declaró abierto y radicado la sucesión 143 del causante RODRÍGUEZ GUEVARA *“...y en donde manifiesta que la posesión ejercida por NEFTALÍ RODRÍGUEZ es*

de mala fe y sin justo título y menciona los herederos de ARTISTÓBULO RODRÍGUEZ GUEVARA” (f. 398 c. o. 2).

Lo anterior, dice, llevó al A-quo a incurrir en varios errores, como afirmar que alegó posesión cuando era conocedor de otros herederos que venían disputando el bien desde 1980, o que no hizo identificación de varios herederos que eran sus consanguíneos, o señalar que desconoce los lugares de residencia y notificación.

5.- Así, los errores de hecho se consideran demostrados, pues, dado que el reproche penal se funda en el ocultamiento de información, ello no corresponde a las evidencias aportadas, pues la demanda y las pruebas documentales anexas dan cuenta de la temática relacionada con los procesos de sucesión, lo que es vital para demostrar que no hubo ocultamiento de esos hechos.

6.- El delito de Fraude procesal no puede configurarse a partir del análisis si RODRÍGUEZ GALINDO podía adquirir el predio por usucapión, sino a partir del esfuerzo por determinar si la información extrañada realmente no se había suministrado.

7.- En el que identifica como segundo cargo, subsidiario, censura a la sentencia de primera instancia de violar de manera directa la ley sustancial, artículos 9, 10, 25 y 453 del Código Penal, porque, demostrará que el postularse NEFTALY como poseedor ininterrumpido por más de 20 años e indicar que sumaba su posesión a la de su tía ELVIRA DEL CARMEN y pretender la pertenencia son conductas normativamente permitidas y al no presentar elevación de un riesgo “no permitido”, las mismas son atípicas.

En efecto, señala, el de pertenencia es proceso declarativo y así los hechos que fundan las pretensiones y excepciones son inciertos, discutibles y sujetos a contradicción y confrontación. Da algunas características del proceso declarativo con cita de HUGO ALSINA, y reitera que los hechos y pretensiones no se pueden tomar como afirmación apodíctica, pues las partes tienen, de suyo, cierta visión parcializada y es la judicatura la encargada de confrontarlas con las normas sustanciales.

El A-quo quiere hacer valer como deber de NEFTALY relacionar hechos que tienen que ver con los procesos de sucesión en los que no ha sido parte y que le

son inoponibles porque una cosa es haber sido sucesor procesal para pretender la nulidad de la partición y otra que hubiera actuado como heredero en la sucesión de ARISTÓBULO y ELVIRA DEL CARMEN.

En el mismo sentido, dice, las medidas de embargo y secuestro no sirven para recuperar bienes relictos poseídos por quien quiere fungir con ánimo de señor y dueño.

Concluye en la demostración del cargo, la conducta es atípica.

Apelación del defensor público del acusado JAIRO ALFONSO FARFÁN GUTIÉRREZ:

Como el anterior, pretende la absolución de su cliente por las siguientes razones:

1.- La conducta del abogado dentro del proceso de pertenencia corresponde a una labor estrictamente profesional, no personal o de parte, sin CONCILUNS FRAUDIS, limitado por los supuestos fácticos o hechos informados por su cliente y con el encargo de redactar o adecuar las pretensiones.

2.- Las actuaciones judiciales de NEFTALY RODRÍGUEZ siempre estuvieron sujetas a la ley, y así, cuando termina el proceso de sucesión de ARISTÓBULO RODRÍGUEZ GUEVARA y se levantan las medidas cautelares, el secuestro de marras hace entrega de los derechos de cuota al señor NEFTALY RODRÍGUEZ GALINDO. Las fotografías del inmueble aportadas o que este tuviera conocimiento de la existencia de varios herederos de la señora ELVIRA DEL CARMEN, no fueron cuestionados o tachados de falsos por los demandados en la pertenencia.

3.- A partir del punto 3 de la sustentación se refiere a los aspectos por los que se censura al profesional, así:

3.1.- *“Alegar posesión por parte del señor Neftaly Rodríguez cuando era conocedor de la existencia de herederos que viene actuando desde 1980 y ha existido una controversia jurídica en relación al bien que pretende usucapir”, de lo cual disiente porque, ajustado al numeral 5 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, la demanda se dirigió en contra de los únicos que aparecían como titulares de derechos reales, que lo eran los herederos de ARISTÓBULO RODRÍGUEZ GUEVARA, máxime cuando en ese momento no existía proceso de sucesión de ELVIRA RODRÍGUEZ, cuyos herederos tuvieron la oportunidad de*

contestar la demanda y formular oposición, excepciones de fondo frente a las pretensiones del actor, acto que omitieron, por lo que se designó curador ad litem. Por ello no comprende la imposición sobre el conocimiento de la existencia de más herederos, cuando las normas no se lo imponen.

No es cierto, agrega, que los herederos de ELVIRA DEL CARMEN RODRÍGUEZ hayan figurado en el certificado de tradición del inmueble como titulares de derechos reales, menos para el 2007 cuando se inició la pertenencia. Se temía por la existencia de sobrinos con vocación hereditaria, pero no tenían derechos adquiridos en el sucesorio para tener legitimación por pasiva.

3.2.- En cuanto al segundo aspecto: *“Alegar suma de posesiones a sabiendas que la señora Elvira del Carmen Rodríguez reconoció cuando estaba viva la existencia de proceso de sucesión”*, se trata de una figura jurídica regulada en el artículo 778 del Código Civil y, si bien es cierto ella en vida tuvo conocimiento sobre la existencia del proceso de sucesión de ARISTÓBULO, cuando se enteró pidió asesoría a abogados para hacer valer sus derechos a la porción conyugal y dio poder para reclamar el 50% de los bienes habidos en la relación conyugal, pues había sido excluida por los herederos de aquel, pero como murió en 1988, se reconoció como sucesor procesal a NEFTALY RODRÍGUEZ GALINDO, como sobrino. Luego del proceso iniciado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama donde se reclamaba la vocación hereditaria, acudió al Juzgado donde se tramitaba la sucesión para pedir la nulidad del trabajo de partición, como así ocurrió. Precisa, además, que quienes compartían la posesión material eran la causante y NEFTALY y que este siguió en posesión, incluso ante los ojos de los denunciados que asumieron una posición pasiva a lo largo de las actuaciones judiciales, y por ello era el único sobrino que podía sumar su posesión a la de su antecesora.

3.3.- En cuanto al tercer reproche, consistente en *“ocultar que el señor NEFTALY RODRÍGUEZ actuara en múltiples oportunidades judiciales o administrativas en su calidad de heredero”*, lo califica como falta de sustento probatorio, porque él actuó como sucesor procesal, jamás como heredero. Acepta que NEFTALY actuó como opositor a la entrega del inmueble en un 100% frente a los herederos de ARISTÓBULO RODRÍGUEZ GUEVARA, según los procedimientos reglados en la ley procesal, alegando posesión y derecho a mejoras, pues había sido secuestrado por muchos años mientras se tramitó el proceso de nulidad y se rehizo la partición

en la que se le adjudicó el 53% de los derechos sobre el inmueble correspondientes a ELVIRA DEL CARMEN en virtud de que terminó el proceso de sucesión y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares conforme a prueba documental del 6 de abril de 2006, con lo que recuperó nuevamente el 100% de la posesión sobre el predio.

3.4.- Sobre el cuarto aspecto cuestionado: *“Desconocer que el bien, desde 1979, fue objeto de secuestro dentro del desarrollo del trámite de sucesión de Aristóbulo Rodríguez, habiendo actuado el mismo Neftalí Rodríguez en calidad de tal, e incluso suscribiendo contrato de arrendamiento con uno de los secuestres del bien. Y, así mismo, que por auto se decretó la nulidad de la partición, para dar cabida a los herederos de la señora ELVIRA RODRÍGUEZ dada su calidad de cónyuge supérstite tras el fallecimiento de Aristóbulo Rodríguez Guevara”*, se trata de una apresurada interpretación, pues si bien el inmueble fue objeto de una medida cautelar y el mismo NEFTALY en 1979 suscribió contrato de arrendamiento con el secuestre NEPOMUCENO BECERRA, lo fue en el sucesorio de ARISTÓBULO RODRÍGUEZ GUEVARA y el mismo terminó cuando el Juzgado de Familia removió al secuestre y nombró al señor ROBERTO ANTONIO ÁLVAREZ, con quien no se suscribió contrato, y si al finalizar el sucesorio se levantan las medidas cautelares y el secuestre entrega lo que correspondía a ELVIRA DEL CARMÉN al señor NEFTALY, a pesar de que él ya se encontraba en posesión del 100%, lo cual, si bien discutible era el proceso de pertenencia el escenario propicio para la controversia. En fin, asegura, la posesión no se interrumpió por el hecho del secuestro o su discusión debía darse al interior del proceso, por lo que, no entiende cómo puede considerarse un hecho fraudulento o engañoso.

En el proceso que se logró la nulidad de la partición al tenor del artículo 1405 del Código Civil, NEFTALY actuaba como sucesor procesal y no en calidad de heredero y no fue reconocido como heredero precisamente por “su posesión exclusiva”.

4.- Aducir ocultamiento de información por parte del A-quo, es una aseveración peligrosa y sin respaldo probatorio, cuando se desconoce qué información se ocultó y qué ocultamiento considera engañoso. Por el contrario, considera que esa es una estrategia de distracción, mal intencionada de la parte demandada en el proceso de pertenencia en vistas de no obtener un resultado favorable, por lo que

acuden dos años después a la jurisdicción penal para solucionar la pérdida de un conflicto civil, alegando un Fraude procesal inexistente.

LA SALA CONSIDERA:

Vistas la sentencia de primera instancia y la sustentación de los recursos de apelación formulados contra ella por los señores defensores de los acusados y por el apoderado de la parte civil, deben ser tratados en esta instancia los siguientes temas o problemas jurídicos: (i) la existencia de la conducta punible de Fraude procesal y la responsabilidad de los acusados y, en caso de que se confirme la decisión que en tal sentido adoptó el A-quo, (ii) el monto de las penas de prisión a imponer a cada uno de los condenados y (iii) el monto de los perjuicios, los beneficiarios de los mismos y si hay lugar a perjuicios morales.

1.- Sobre la existencia de la conducta punible y la responsabilidad de los acusados.

La acusación, debe recordarse, lo fue por el delito de FRAUDE PROCESAL del que trata el Código Penal en los siguientes términos:

“ART. 453.Modificado. L. 890/2004, art. 11. Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”.

Para condenar por este o cualquiera otro delito en vigencia de la Ley 600 de 2000, según el artículo 323 de la misma, se requiere “...que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado”, y, a contrario sensu, cuando lo demostrado es la inocencia o la prueba conduce a la duda, se impone la absolución, conforme con el principio in dubio pro reo contemplado en el artículo 7º de la misma obra.

La conducta punible referida cometida al interior del proceso de pertenencia 2005-00072 de NEFTALY RODRÍGUEZ GALINDO adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama en el que fungió como su apoderado judicial el

abogado JAIRO ALFONSO FARFÁN GUTIÉRREZ y el medio fraudulento sería la información contraria a la realidad suministrada en la demanda, concretamente, en cuanto a los hechos.

Necesario se hacen, por tanto, resumir o transcribir algunos hechos de la demanda, los cuales serían contrarios a la verdad. Son los siguientes:

“1- La señora **ELVIRA DEL CDARMEN RODRÍGUEZ VDA DE RODRÍGUEZ** ostentaba posesión material con ánimo de señor y dueña de la totalidad del inmueble..., ejerciendo todos los actos que le son propios a partir del 1 de enero de 1980 sobre la totalidad del inmueble el que públicamente era conocido como su domicilio principal, en la casa antigua de adobe, guafa y teja de barro...”.

“2- La posesión material que la señora Elvira...lo hacía de manera pública, pacífica, tranquila e ininterrumpida ante propios y extraños...se prolongó hasta que sobrevino su repentina muerte, o sea el 10 de abril de 1988, completando un tiempo de 8 años 3 meses...sin sufrir interrupción de carácter civil o natural.

“3- La señora **ELVIRA DEL CARMEN**...fue casada por los ritos católicos con el titular del derecho real señor **ARISTÓBULO RODRÍGUEZ GUEVARA**... y al morir este el 16 de abril de 1978 y ante la circunstancia que los hijos naturales de su esposo: **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CAMARGO**,... dolosamente no la incluyeron en su condición de cónyuge... en el proceso de sucesión...que se tramitó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama...; optó por asumir la totalidad de la posesión material a partir del 1 de enero de 1980...”.

En los hechos 4 y 5 se alude a cómo, al fallecimiento de ELVIRA, NEFTALY, en calidad de sobrino, a partir del 11 de abril de 1988 asume la posesión y la ejerce de manera pública, tranquila, pacífica e ininterrumpida; y, en el hecho 6 indica el tiempo de su posesión y acude a la suma de posesiones suya y la de su tía ELVIRA.

Continuando con los hechos de la demanda de pertenencia, el hecho 10 es del siguiente tenor:

“10- La antecesora en la posesión como el sucesor no han reconocido dominio ajeno, ni a heredero de mejor derecho...no se ha suspendido ni natural ni

*civilmente, no obstante el **4 de junio del año 1997** el demandante fue despojado de su posesión material en virtud de diligencia de entrega que llevó a cabo el Juzgado Civil Municipal de Paipa...dentro del proceso de sucesión intestada del causante **ARISTÓBULO...** pero recobró la posesión material en virtud de haberse declarado judicialmente la nulidad del trabajo de partición mediante providencia del 1 de julio de 1998 del mismo Juzgado Primero de Familia de Duitama quien también conoció del proceso ordinario de nulidad, donde **NEFTALY RODRÍGUEZ GALINDO** actuaba como sucesor procesal de la señora **ELVIRA...**sentencia confirmada por el Honorable Tribunal...mediante proveído de fecha 2 de diciembre de 1998, en su numeral 4...dispuso: **“Condenar a los demandados a restituir a la sucesión los bienes que integran la herencia, condenándolos a pagar frutos...”** El demandante recobró nuevamente su posesión sobre el inmueble **1 de febrero de 1999** arrendando los locales...y los herederos abandonaron el inmueble ante las decisiones judiciales adversas a su intereses... por lo que considera no haberse suspendido la posesión material desde el punto de vista jurídico” (fs. 2 y ss. cuad. proceso pertenencia).*

En el escrito a través del cual se subsana la demanda de pertenencia (fs. 54 y ss. cuad. pertenencia), reconoce que la posesión alegada es de mala fe y sin justo título, pero que en forma extraordinaria la reconoce la ley, y en el punto 3 informa que en el proceso de sucesión de ARISTÓBULO, radicado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama al número 143 y que pasó al Juzgado Promiscuo de Familia de Duitama con la radicación 3976, el trabajo de partición fue aprobado el 30 de abril de 2003, que fue confirmado por el Tribunal el 25 de junio de 2003, pero que desconoce por qué los herederos no la han protocolizado. Anexa auto de apertura del sucesorio, además de registros civiles de algunos herederos.

En la sentencia de primera instancia, tal como se extractó en la reseña de la misma, el A-quo sintetiza la información falsa u ocultada en la demanda, así:

“1. Alegar posesión por parte del señor Neftalí Rodríguez, cuando era conocedor de la existencia de herederos que vienen actuando desde 1980 y ha existido una controversia jurídica en relación al bien que se pretende Usucapir. 2. Alegar suma de posesiones a sabiendas que la señora Elvira Rodríguez reconoció cuando estaba viva la existencia del proceso de sucesión. 3. Ocultar que el señor Neftalí Rodríguez actuó en múltiples oportunidades judiciales o administrativas en su calidad de heredero. 4. Desconocer que el bien, desde 1979, fue objeto de

secuestro dentro del desarrollo del trámite de sucesión de Aristóbulo Rodríguez, habiendo actuado el mismo Neftalí Rodríguez en calidad de tal, e incluso suscribiendo contrato de arrendamiento con uno de los secuestres del bien. Y, así mismo, que por auto se decretó la nulidad de la partición, para dar cabida a los herederos de la señora ELVIRA RODRÍGUEZ dada su calidad de cónyuge supérstite tras el fallecimiento de Aristóbulo Rodríguez Guevara”.

Insistimos en la anterior síntesis porque, en términos generales, corresponde a los hechos imputados en la resolución de acusación de primera instancia, con lo cual queda respondido el argumento de uno de los defensores en el sentido de que la Fiscalía de segunda instancia habría ampliado ese marco factual (que bien lo podía hacer), y porque, si ese es el marco fáctico, son extrañas las consideraciones del A-quo sobre supuesta omisión en cuanto a los datos para notificar a los demandados, herederos de ARISTÓBULO RODRÍGUEZ GUEVARA o identificar a sus primos que tenían la misma vocación hereditaria respecto de ELVIRA RODRÍGUEZ.

Para determinar si, en efecto, el acusado NEFTALY RODRÍGUEZ GALINDO ocultó información relevante o dio información falsa, se debe revisar lo acontecido dentro del proceso de sucesión de ARISTÓBULO RODRÍGUEZ GUEVARA y dentro del proceso de petición de herencia promovido por la señora ELVIRA DEL CARMEN RODRÍGUEZ VDA. DE RODRÍGUEZ.

En la referida sucesión el inmueble fue objeto de la medida cautelar de secuestro, el cual fue practicado el 23 de noviembre de 1979 por el Juzgado Civil Municipal de Paipa por comisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama, fecha en la cual se encontró a la señora ELVIRA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, quien no se opuso, y se hace entrega al auxiliar de la justicia JAIME DE VIVERO CUELLAR (fs. 124 y s. cuad. de pertenencia). Este documento no fue aportado por quien pretendía la pertenencia, sino por los demandados a través de su apoderado. Desde entonces, y dada la finalidad de la medida, que es la preservación y custodia de los bienes de la masa herencial, no se podía afirmar que la señora ELVIRA DEL CARMEN, tía de NEFTALY ejerciera la posesión, hecho el del secuestro conocido por NEFTALY en cuanto participó y conoció del proceso de sucesión, lo mismo que por su apoderado aquí acusado JAIRO ALFONSO FARFÁN GUTIÉRREZ (Cfr. diligencia de secuestro del 9 de noviembre de 2000, fs. 157 y ss. cuad. copias pertenencia).

Que la señora ELVIRA DEL CARMEN en vida no desconoció los derechos de los herederos de su esposo fallecido ARISTÓBULO RODRÍGUEZ GUEVARA deriva no solo de que hubiera participado en la diligencia de secuestro referida sino del proceso de petición de herencia, dentro del cual, como primera pretensión formula la de que se le reconozca su vocación hereditaria como cónyuge supérstite y en subsidio de las demás se le reconozca su derecho a gananciales, con lo cual, en primer lugar, no desconocía el derecho de los demás herederos, hijos de su difunto esposo, y, en segundo lugar, con ello, estaba renunciando a su condición de poseedora de todo el predio (Cfr. Sentencia del 1 de julio de 1998 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, fs. 45 y ss. cuad. copias proceso de pertenencia), proceso en el cual NEFTALY intervino como sucesor procesal ante la muerte de su tía ELVIRA DEL CARMÉN. Y, entonces, cómo alegar que ella ejercía una posesión quieta, pacífica e ininterrumpida a partir del 1 de enero de 1980 (hecho 3 de la demanda de pertenencia), si NEFTALY conocía el devenir procesal, por la aluda intervención y porque, concluido, es él quien promueve las actuaciones al interior del sucesorio para que se decreta nula la partición, amén de que, y aunque ello no tenga mayor incidencia en este proceso, como lo resaltó la Fiscalía de segunda instancia en el numeral 4 de esa sentencia se incluye una frase que le resulta extraña, por tratarse de un interlineado o adición no salvada y que no concuerda con la redacción, pues lo ordenado era restituir los bienes adjudicados a la herencia y termina señalándose que lo sea a favor de NEFTALY RODRÍGUEZ GALINDO, como sucesor procesal. Obviamente, si lo ordenado era restituir los bienes a la masa de bienes de la sucesión, incluso con la frase extraña, con ello no recuperaba o iniciaba la posesión, sino que era una restitución a favor de la sucesión.

En lo fundamental, la apelación se sustenta en argumentos que pretenden demostrar que no hubo ninguna ocultación de información, porque, se alega, se aportaron al proceso de pertenencia algunos documentos relacionados con la petición de herencia (copia de la sentencia) y de la sucesión de ARISTÓBULO RODRÍGUEZ GUEVARA; pero de un lado, por ejemplo con el aporte del auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, se pretende dar a entender que él no tenía interés como heredero (los reconocidos eran otros) y con la sentencia lo que se quería dar a entender es que por decisiones expedidas dentro del proceso de sucesión, él había sido despojado de la posesión, pero que la había recuperado; y así, solo con una revisión integral de los procesos, podría el juez de

la pertenencia advertir el fraude, tanto que al final lo que da al traste con esa pretensión lo es la activa intervención de algunos demandados que son los que aportan las actuaciones relacionadas con las medidas cautelares. Además, si no hubiera sido porque se pensaba que con ese aporte mínimo de información, el juez hubiera podido pasar por inadvertidos hechos que implicaban la desestimación de la pretensión de pertenencia, no se entendería el por qué y bajo juramento se afirmen hechos contrarios a lo que ya la sentencia de petición de herencia sugería.

Y esa ocultación de información o presentación de hechos que no correspondían a la verdad no se suple con lo informado en el escrito con el cual se subsana la demanda. Allí se sigue sosteniendo, de manera contra-evidente, que ELVIRA DEL CARMEN era la poseedora y que su posesión derivaba de ella (Cfr. escrito visible a folios 54 y ss. cuad. copias pertenencia). Lo que si se reconoce es que la posesión alegada (en realidad nunca la tuvo) es de mala fe. Y se agrega que dentro del proceso de sucesión se dictó sentencia aprobatoria de nueva partición el 30 de abril de 2003, confirmada por el Tribunal el 25 de junio del mismo año, pero se añade una frase que causa perplejidad: *“desconociendo los motivos de hecho por los cuales los herederos demandados no obstante haber transcurrido más de dos años de su ejecutoria aún no han protocolizado en la Notaría ni registrado en la oficina de Instrumentos Públicos...”*, pues, él venía actuando en esa sucesión, allí se asignaba lo que correspondía a su difunta tía, él, con su abogado, aquí también acusado, habían intervenido en el curso de la apelación de la sentencia aprobatoria de la partición con la pretensión de que se confirmara esa sentencia (fs. 224 y ss. cuad. copias pertenencia), lo que a la postre ocurrió, además de que en ese sucesorio de ARISTÓBULO, su abogado, FARFÁN GUTIÉRREZ, participó en una diligencia de secuestro del mismo bien que se llevó a cabo el 9 de noviembre de 2000, según el acta, como parte actora, lo cual querría decir que fue esa parte la que pidió esa medida cautelar (Cfr. acta diligencia (fs. 157 y s. cuad. cit.).

Así, como ya se ha dicho, en la demanda de pertenencia si se alegaron los hechos falsos contrarios a la verdad a que se alude en la acusación, y la verdad no se deducía o infería de la información fragmentaria contenida en los documentos que aportó inicialmente, consistentes en la diligencia de entrega del 7 de junio de 1977, aportada para demostrar que temporalmente había sido despojado de la posesión (numeral 5 pruebas demanda de pertenencia) y providencia que declaró

la nulidad del trabajo de partición (realmente se trata de la sentencia dictada dentro del proceso de petición de herencia), cuyo fin era “demostrar” la manera cómo había recuperado la posesión; y se repite, si bien el A-quo no menciona de manera expresa el escrito de subsanación de esa demanda, allí tampoco se suministraba la información sobre la real situación del inmueble en cuanto a la posesión, con lo cual, no existe el error de hecho por falso juicio de existencia que se plantea, o si algún documento de los que él aportó no se valoró (escrito de subsanación), no tiene la trascendencia que quiere dársele, pues la prueba sobre la falsedad de los hechos alegados es abundante y no fue aportada por ellos sino por los demandados.

En cuanto a la segunda censura, consistente en violación directa de la ley, porque, alega, los hechos y afirmaciones de la demanda podían ser controvertidos por los demandados, sin que ello no sea verdad, y así lo explicó el A-quo en su sentencia, ni aún esa circunstancia autoriza a una parte a acudir a hechos que no correspondan a la realidad o que, como en este caso, sean absolutamente contrarios a la misma, de suerte que tampoco esa falencia se estructura en el caso. Menos aún resulta admisible la diferencia que hace entre ser sucesor procesal en la sucesión de ARISTÓBULO por el fallecimiento de su tía ELVIRA y ser parte dentro del mismo, pues, ni más ni menos, el sucesor reemplaza a la parte que falta y reclama el interés o derecho perseguido por aquella, además de que, muy relevante para el caso, si aquella apenas reclamaba su derecho sin desconocer el que correspondía a los herederos de su esposo ARISTÓBULO, NEFTALY conoció de ese proceso y sabía que aquella no era poseedora exclusiva, hecho que sin embargo invocó para alegar la suma de posesiones.

No hay duda alguna, NEFTALY con pleno conocimiento alegó hechos contrarios a la verdad con el propósito de obtener sentencia favorable a su pretensión de pertenencia, los mismos imputados por la Fiscalía, con lo cual la sentencia habría sido contraria a la ley, con lo cual se incurre en la conducta punible por la que se le acusó, independientemente de que el objetivo no se hubiera logrado gracias a la actividad desplegada por algunos de los demandados.

Así, la sentencia condenatoria debe ser confirmada en relación con el acusado NEFTALY RODRÍGUEZ GALINDO.

En relación con el profesional del derecho JAIRO ALFONSO FARFÁN

GUTIÉRREZ, lo evidente es que conocía la situación jurídica del inmueble, pues había participado como abogado de NEFTALY dentro del proceso de sucesión, incluso pidiendo y participando en una diligencia de secuestro al interior de ese proceso de sucesión, la del 9 de noviembre de 2000 (f. 157 cuad. copias pertenencia), y a pesar de todo ese conocimiento personal, es quien asesora y redacta los hechos de la demanda contrarios a todo lo que él sabía por haber participado dentro de la sucesión. Por ello y por todo lo dicho en precedencia sobre la participación de los dos acusados dentro de los procesos anteriores, no le asiste razón a su defensa en los argumentos que expone como fundamento del recurso de apelación interpuesto.

También respecto de este acusado, la sentencia debe ser confirmada.

2.- Sobre la pena de prisión impuesta a cada uno de los acusados.

El A-quo elige como cuarto dentro del que debe fijar la pena de prisión el primer cuarto, es decir, entre 48 y 60 meses de prisión, pues en la resolución de acusación no imputó jurídicamente ninguna causal de mayor punibilidad, y así, aunque parezca que concurre la de la coparticipación criminal, no puede ser tomada en cuenta.

Para NEFTALY, tiene en cuenta la gravedad, la intensidad del dolo y el daño, por lo cual hace un incremento a partir del mínimo de 2 meses, que equivale a un porcentaje cercano al 20% del que podía realizar y que ciertamente corresponde objetivamente a los hechos. No hay lugar a modificación alguna.

Tampoco la hay respecto del abogado, a quien se impuso una pena superior a la mitad del ese cuarto mínimo, y ello, a pesar de tener en cuenta que concurría la circunstancia de menor punibilidad de la carencia de antecedentes penales.

En fin, la Sala encuentra que las penas fueron correctamente dosificadas.

3.- Determinación de los perjuicios.

3.1.- Perjuicios materiales.

Como precisión previa debe recordarse que el A-quo hace la condena por

perjuicios materiales en su especie de lucro cesante derivado del pago de cánones de arrendamiento del inmueble, los que, en un caso toma el valor de \$60.000,00 que ordena se actualice según fórmula matemática entre el mes de enero de 2005 a agosto de 2012, y para el segundo caso el valor de \$650.000,00 arrendamiento que se pagaba en el año 2012, pero que no va más allá de ese año de 2012, porque considera no está probado cuanto se pagaba en los años anteriores.

En cuanto al valor de lo que habría recibido NEFTALY, razón asiste a la parte civil, pues hay referencias a que de manera permanente se tuvo arrendado el inmueble; y, así, lo recibido debió ser el equivalente a ese canon de 2012 en los años anteriores, que, entonces, si la suma actualizada es la de \$650.000,00, los perjuicios de lo que recibió por arriendos es esa suma multiplicada por los 92 meses reconocidos para la otra parte del inmueble, es decir, la suma de \$60.300.000,00.

Pero los perjuicios que cada uno recibió no pueden ser estimados como lo hizo el A-quo, pues cada uno, como heredero, bien en la sucesión de ARISTÓBULO RODRÍGUEZ GUEVARA, bien en la de ELVIRA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, no puede sino ser el equivalente a la cuota o derecho que le corresponda en una u otra sucesión, y para el caso no todos, ni como se explicará no se probó cuantos eran los herederos de la señora ELVIRA. Veamos:

Dieron poder para la constitución de parte civil: MEDARDO RODRÍGUEZ BENAVIDES, ABIGAIL RODRÍGUEZ BENAVIDES, HÉCTOR JAVIER ECHEVARRÍA RODRÍGUEZ, EDUARDO RODRÍGUEZ CUSGUEN y JORGE ATILIANO RODRÍGUEZ GALINDO.

En el sucesorio de ARISTÓBULO fueron reconocidos como herederos: LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CAMARGO, como hijo, y, JAIME, ROSA ELVIRA, MIGUEL ANTONIO, HÉCTOR JAVIER, MARÍA ESPERANZA y MARÍA ELENA ECHEVARRÍA RODRÍGUEZ, todos ellos, nietos del causante, hijos de GRACIELA, su hija.

De los anteriores, solo HÉCTOR JAVIER ECHEVARRÍA RODRÍGUEZ, dio poder para la constitución de la parte civil, y la cuantía de lo que debe recibir, no puede ir más allá de lo que le corresponda según la cuota del bien objeto de pertenencia

que se le haya asignado en la sucesión.

Se sabe que la sucesión de ELVIRA fue abierta, pero no se sabe con seguridad quienes más comparecieron a la misma ni que cuota les fue asignada. En el sucesorio de ARISTÓBULO, se sabe, fueron reconocidos como sucesores, NEFTALY RODRÍGUEZ GALINDO, JAIME HUMBERTO RODRÍGUEZ BENAVIDES, ABIGAIL RODRÍGUEZ BENAVIDES, GRACIELA RODRÍGUEZ BENAVIDES, MEDARDO RODRÍGUEZ BENAVIDES, LUCY ELVIRA RODRÍGUEZ BENAVIDES, JORGE ATILIANO RODRÍGUEZ GALINDO y MARÍA ANGELA RODRÍGUEZ MOLANO.

De los anteriores, se constituyeron en parte civil: ABIGAIL y MEDARDO RODRÍGUEZ BENAVIDES y JORGE ATILIANO RODRÍGUEZ GALINDO, los cuales no pueden tener un derecho sino al equivalente a su cuota en el bien que se les haya adjudicado dentro de la sucesión de ELVIRA DEL CARMEN RODRÍGUEZ.

En las anteriores condiciones, se modificará la condena en perjuicios materiales, lucro cesante que será calculada, en cuanto a los \$60.000,00, según la fórmula incluida en la sentencia por el A-quo y por el tiempo allí dicho (92 meses), y respecto de los \$650.000, suma que se considera actualizada, se multiplicará por el mismo número de meses (92) con lo cual da una suma de \$60.300.000,00.

De los valores anteriores solo corresponderá a cada heredero o sucesor un porcentaje igual que el que se les haya asignado en el bien que fue objeto de pertenencia.

Se mantiene lo relativo a la indexación a partir de agosto de 2012 y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

En todo caso la condena está condicionada a que dentro del trámite de una u otra sucesión no se haya reclamado suma alguna por el mismo concepto, o en todo caso, debe restarse lo que ya se haya reconocido.

En este punto la sentencia debe ser modificada en los términos anteriores.

3.2.- Perjuicios morales.

En las condiciones de los hechos, dado que se afecta principalmente el bien jurídico de la administración de justicia y que el interés de quienes se constituyeron en parte civil es netamente patrimonial, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por este concepto, pues, es muy dudoso que se haya generado este tipo de perjuicios.

La sentencia en este aspecto debe ser confirmada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBGO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada en cuanto a su carácter condenatorio y penas impuestas a cada uno de los acusados.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia impugnada en cuanto a los perjuicios morales.

TERCERO. MODIFICAR el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia en cuanto a los perjuicios morales, el cual quedará así:

CONDENAR a NEFTALY RODRÍGUEZ GALINDO y JAIRO ALFONSO FARFÁN GUTIÉRREZ AL PAGO DE PERJUICIOS a favor de quienes fueron reconocidos como sucesores o herederos en las sucesiones de ARISTÓBULO RODRÍGUEZ GUEVARA y ELVIRA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ en un valor equivalente al porcentaje que les haya sido asignado sobre el bien que fue objeto del proceso de pertenencia aplicado ese porcentaje a las siguientes cantidades: (i) en un valor de sesenta mil pesos (\$60.000,00) como base para calcular el lucro cesante según la fórmula incluida en la sentencia de primera instancia y durante un periodo de noventa y dos (92) meses, (ii) en la cantidad de sesenta millones trescientos mil pesos (\$60.300.000,00). Lo que resulte a cada uno debe ser indexado a partir del mes de agosto de 2012 y hasta la fecha de ejecutoria de esta

sentencia.

Contra la presente sentencia procede el recurso extraordinario de casación, el cual puede ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la última notificación y presentada la demanda dentro de los siguientes treinta (30) días (art. 210 Ley 600 de 2000, Modificado por el artículo 101 de la Ley 1395 de 2010).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria